

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de marzo de 1968 por la que se regula la inscripción provisional en el quinto curso del Bachillerato general por enseñanza libre de alumnos que tengan aprobadas parcialmente las pruebas de Grado elemental.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de armonizar el deseo manifestado por los padres de los alumnos con el calendario de matrícula y exámenes implantado por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18), modificada por la Orden de 1 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 17), atemperando la actual regulación a las necesidades de los alumnos que desean realizar el Bachillerato superior, y habiéndose cumplido los requisitos establecidos en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Aquellos alumnos de enseñanza media cuya edad les permita presentarse a los exámenes del quinto curso del Bachillerato general, a tenor del Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y que además tengan aprobado algún grupo de las pruebas de Grado elemental, podrán inscribirse provisionalmente para el quinto curso por enseñanza libre durante el plazo ordinario de matrícula para esta clase de enseñanza de los meses de febrero y marzo, a resultas de su nueva calificación en las pruebas de Grado elemental.

2. Los efectos de esta inscripción provisional caducarán el día 30 de septiembre del año en que se efectúe, siempre con sujeción a las condiciones que la presente Orden establece.

3. El examen de Grado de los alumnos citados anteriormente se efectuará con prioridad dentro del período de exámenes de Grado elemental del mes de junio y su calificación les será otorgada y publicada inmediatamente.

4. Los que en esa convocatoria del mes de junio obtengan la plena aprobación en las pruebas de Grado podrán examinarse del curso quinto en el plazo de cinco días siguientes a la publicación de las calificaciones de este examen de Grado; en septiembre podrán volver a examinarse de las asignaturas pendientes cualquiera que sea el motivo de su falta de aprobación en las mismas fechas que los demás alumnos libres.

5. Los que sólo obtengan en junio la aprobación de un grupo más de las pruebas de Grado, quedándoles otro suspenso, y en septiembre superen éste también, podrán examinarse del quinto curso a continuación de esta última prueba dentro de un plazo de cinco días análogo al establecido en el apartado anterior.

6. Quienes no logren en junio la aprobación de un nuevo grupo de las pruebas de Grado perderán absolutamente los efectos de su inscripción provisional en el curso quinto, sin que proceda devolverles el importe de las tasas y exacciones legales que hubieran abonado por tal inscripción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de febrero de 1967 por la que se declara la inclusión expresa de la wollastonita en la sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecida por la vigente Ley de Minas.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente incoado para la inclusión de la wollastonita en la sección B) de la clasificación establecida por la vigente Ley de Minas.

Vista la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que por don Adrian Rossignoli Just ha sido solicitada la inclusión del metasilicato de calcio CaSiO_3 , conocido con el nombre de wollastonita, en la sección B) de la Ley de Minas, al objeto de evitar indeterminaciones clasificatorias en cuanto a la Sección que pueda corresponder a esta especie mineralógica;

Resultando que a los efectos preceptivos y para conocimiento del público en general, y especialmente de los dueños de los terrenos que pudieran contener wollastonita, fué notificada su pretendida inclusión en la sección B, por anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», sin que hayan sido presentadas protestas ni oposiciones dentro del plazo reglamentario;

Resultando que las características fisicoquímicas de la wollastonita permiten y aconsejan su utilización en diversas ramas industriales y, en consecuencia, la explotación de este mineral no debe quedar expuesta al libre arbitrio personal, sino que procede sea regulada con las prescripciones inherentes a las sustancias otorgadas al amparo de concesiones mineras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones de la Ley de Minas y de su Reglamento, en lo que afecta al caso de clasificación de una sustancia mineral no incluida expresamente entre las que en dichas disposiciones se mencionan como correspondientes a cada una de las secciones A) y B),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la inclusión expresa de la wollastonita en la sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecidas por la vigente Ley de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1967.—P. D., el Subsecretario, Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de marzo de 1968 por la que se dictan normas sobre programación de la distribución de semillas de remolacha azucarera.

Ilustrísimos señores:

Los Decretos 302/1967, de 16 de febrero, y 264/1968, de 15 de febrero, que regulan las campañas azucareras 1967/68 y 1968/69, establecen que el régimen de entrega de primeras materias por las fábricas a los cultivadores se regulará de acuerdo con las normas que este Departamento autorice.

En cumplimiento de la primera de las disposiciones citadas por Orden de este Ministerio de 19 de abril de 1967 fué autorizado el modelo oficial de contrato de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1967/68, en el que se manifiesta expresamente que la distribución de semilla se ajustará a los planes previamente establecidos entre las fábricas y los grupos remolacheros, con la intervención del Organismo competente del Ministerio de Agricultura, que dichos planes tendrán carácter vinculante para ambos sectores y serán de aplicación a las existencias de semillas en poder de las azucareras.

Por otra parte, el artículo 14 del Decreto 264/1968 antes citado dispone la posibilidad de importación de semillas para los cultivadores con determinadas limitaciones y en las condiciones que fije este Departamento.

Para garantizar la efectiva participación del cultivador en la elección de la variedad a emplear y ordenar la distribución e importación de semillas resulta necesario dictar las normas adecuadas para ello, así como sobre la confección y publicación de listas de variedades comerciales, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, teniendo en cuenta las particularidades propias de la ordenación del cultivo remolachero.

En razón a lo expuesto, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º En las listas de variedades de remolacha que publicará el Ministerio de Agricultura deberán figurar los datos de identificación morfológica y fisiológica más importantes, sus caracte-